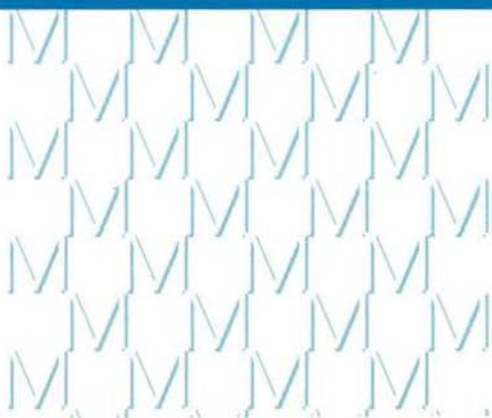


Francisco Javier Matia Portilla

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio



Monografía



FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA

Profesor de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid

El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio

Prólogo de
Paloma Biglino Campos
Catedrática de Derecho Constitucional.
Universidad de Valladolid

Monografía



Madrid, 1997

McGraw-Hill

MADRID • BUENOS AIRES • CARACAS • GUATEMALA • LISBOA • MÉXICO
NUEVA YORK • PANAMÁ • SAN JUAN • SANTAFÉ DE BOGOTÁ • SANTIAGO • SÃO PAULO
AUCKLAND • HAMBURGO • LONDRES • MILÁN • MONTREAL • NUEVA DELHI • PARÍS
SAN FRANCISCO • SIDNEY • SINGAPUR • ST. LOUIS • TOKIO • TORONTO

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

DERECHOS RESERVADOS © 1997, respecto a la primera edición en español por
McGRAW-HILL/INTERAMERICANA DE ESPAÑA, S. A. U.
Edificio Valrealty, 1.ª planta
Basauri, 17
28023 Aravaca (Madrid)

ISBN: 84-481-1126-5
Depósito legal: M. 20.242-1997

Editora: Elena Argüello
Diseño de cubierta: Estudio F. Piñuela, S. L.
Compuesto en: Fernández Ciudad, S. L.
Impreso en: Cobra, S. L.

IMPRESO EN ESPAÑA - PRINTED IN SPAIN

PARTE SEGUNDA

**LA VERTIENTE DINÁMICA
DEL DERECHO FUNDAMENTAL**

OTRAS INTERVENCIONES LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FUNDAMENTAL

1. LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO

1.1. Delimitación del objeto de estudio

El artículo 55.1 CE establece que la inviolabilidad del domicilio, entre otros derechos, puede ser suspendida cuando se declaren los estados de excepción o sitio (suspensión general del derecho). El artículo 55.2 CE también contempla la suspensión, individual en este caso, del derecho reconocido en el artículo 18.2 CE que puede afectar a las personas integradas en bandas armadas o a elementos terroristas (suspensión individual).

Analizar estos supuestos de suspensión general e individual del derecho fundamental en examen supone estudiar las citadas previsiones constitucionales y las normas de desarrollo. No es, por el contrario, necesario (ni, quizás, conveniente) realizar un análisis exhaustivo de las instituciones de suspensión general e individual de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento, pero sí puede ser útil, sin embargo, realizar unas breves consideraciones introductorias.

La suspensión general de derechos no es una novedad introducida por la Constitución española de 1978, sino que aparece frecuentemente en nuestra historia constitucional¹. El artículo 55.1 CE señala, en lo

¹ *Vid.*, así, los artículos 38 CE 1808; 308 CE 1812; 7 del Proyecto de Constitución de la Monarquía española de 1836; 8 CE 1837; 8 CE 1845; 11 del Proyecto de Ley sobre la Seguridad de las personas, de Bravo Murillo (1852); 9 de la no promulgada de 1856; 31 CE 1869; 33 del Proyecto de Constitución federal de 1873; 17 CE 1876; 31 del Anteproyecto de Constitución de la Monarquía española, de 1929 y 42 CE 1931. En

que aquí interesa², que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio puede ser suspendido con ocasión de la declaración de un Estado de excepción o de sitio³. Pese a que tal precepto ha sido desarrollado ya en 1981 (a través de la LO 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de alarma, excepción y sitio), hasta el momento no ha sido dictado ningún Estado de excepción ni de sitio, por lo que en las siguientes páginas se va a realizar una mera exégesis del artículo 17 LOEAEyS, que describe el régimen del derecho (suspendido) a la inviolabilidad del domicilio.

El artículo 55.2 CE, que regula la suspensión individual de derechos en relación con las personas integradas en bandas armadas y con los elementos terroristas, supone una innovación introducida por nuestra norma fundamental en nuestra trayectoria constitucional⁴. Si bien

relación con el análisis histórico-español de la suspensión de los derechos son ineludibles FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *El Estado de excepción en el Derecho Constitucional español*. Madrid, 1978, págs. 73-408, y del mismo autor, «Suspensión de los derechos y libertades (comentario introductorio al capítulo V), en AA.VV.: *Comentarios a las leyes políticas* (dirigidos por Ó. ALZAGA VILLAAMIL), vol. IV. Madrid, 1984, págs. 556-558 y «Naturaleza y régimen general de la suspensión general de los derechos fundamentales, en RDP (UNED), 18-19 (1983), págs. 31-58; LAFUENTE BALLE, J. M.ª: «Los Estados de alarma, excepción y sitio, RDP (UNED), 30 (1989), págs. 34-41.

Vid., también, los artículos 3 y 4 del Proyecto de Ley de Orden Público de Bravo Murillo (1852), 10 de la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, los artículos 11 y, especialmente, 12 del Anteproyecto de Ley de Orden Público de 1929, 16.2 de la Ley de Orden Público de 1933 y 11 y 30 de la Ley de Orden Público de 1959 (BOE núm. 182, de 31 de julio de 1959). Los preceptos citados pueden consultarse en ESTEBAN, J. de: *Constituciones...*; SAINZ DE VARANDA, R.: *Colección...*; SEVILLA ANDRÉS, D.: *Constituciones y otras leyes y proyectos políticos de España*, 2 vols. Madrid, 1969 y GARRIDO FALLA, F.: *Leyes Políticas de España*. Madrid, 1969. Son especialmente útiles las referencias legales relacionadas con la inviolabilidad del domicilio contenidas en *Libertades Públicas*. Madrid, 1979 (págs. 175-189).

² Dejando así de lado otros importantes efectos (organizativos y competenciales) de la declaración de los Estados anormales que, aunque de gran importancia, escapan al objeto del presente trabajo.

³ La bibliografía sobre la suspensión general de los derechos es abundante. Son especialmente interesantes las tempranas aportaciones de P. CRUZ VILLALÓN (*El Estado de sitio y la Constitución. La constitucionalización de la protección extraordinaria del Estado (1789-1878)*). Madrid, 1980, y «La protección extraordinaria del Estado, en AA.VV.: *la Constitución española de 1978* (estudio sistemático dirigido por los profesores A. PREDIERI y E. GARCÍA DE ENTERRÍA), 2.ª ed. Madrid, 1981 y FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO (*El Estado...*). Ya en relación con el Derecho vigente, *vid.*, entre otros, CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales y suspensión de garantías*. Madrid, 1984, págs. 45-141; FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La Ley Orgánica de los Estados de alarma, excepción y sitio», RDP (UNED), 11 (1981) y, del mismo autor, «Comentario al "artículo 55"», AA.VV.: *Comentarios a las leyes políticas* (dirigidos por Ó. ALZAGA VILLAAMIL), vol. IV. Madrid, 1984; y LAFUENTE BALLE, J. M.ª: *Los Estados...*

⁴ No obstante, es preciso hacer notar, como ya se ha hecho en otros lugares del trabajo en relación con la inviolabilidad del domicilio, que en otros ordenamientos cons-

con anterioridad a la Constitución, diversas normas con rango de ley se habían ocupado del tema, parece claro que sólo con posterioridad a la misma tales regulaciones adquieren mayor relevancia. En concreto, el artículo 55.2 CE señala que una ley orgánica podrá regular los casos en los que el derecho a la inviolabilidad del domicilio, entre otros, podrá ser suspendido, de forma individual, respecto de las personas integradas en bandas armadas y de elementos terroristas, siempre con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario.

A diferencia del pacífico desarrollo legislativo de la suspensión general de derechos, el referido a la suspensión individual de los derechos se ha visto acompañado por una permanente polémica. Así, la primera Ley de desarrollo (la 11/1980⁵) ha sido impugnada por el Parlamento vasco. Esta Ley fue derogada por la LO 9/1984⁶, que fue igualmente impugnada por el Parlamento vasco (al que, en esta ocasión, se le sumó su homónimo catalán). El vigente régimen jurídico de suspensión individual de los derechos fundamentales se regula mediante las Leyes Orgánicas 3 y 4/1988⁷. Recientemente, el Tribunal Constitucional ha resuelto un recurso de inconstitucionalidad del Parlamento vasco respecto de la citada LO 4/1988.

Debe hacerse notar que el parámetro de validez y, también, de referencia no va a ser el artículo 18.2 CE (que regula el régimen normal del derecho), sino el establecido en el artículo 55.2 CE. Y es que,

titucionales de nuestro entorno se recogen formulaciones menos estrictas de estos derechos fundamentales [como señala, atinadamente, E. VÍRGALA FORURIA, en «La suspensión de derechos por terrorismo en el ordenamiento español», *REDC*, 40 (1994), pág. 66]. En relación con el artículo 55.2 CE y el Derecho comparado, *vid.* LÓPEZ GARRRIDO, D.: *Terrorismo, política y Derecho*. Madrid, 1987 y FERNÁNDEZ SEGADO, F.: «La suspensión individual del ejercicio de derechos constitucionales», en *REP*, 35 (1983), págs. 125-129.

Quizás la novedad constitucional del problema del terrorismo explica la buena cantidad de bibliografía sobre este tema. *Vid.*, entre otros muchos y además de los trabajos que acaban de citarse, CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales...*, págs. 143-193; FERNÁNDEZ SEGADO, F.: *Comentario...*, págs. 573-665 y BOBILLO, F. J.: «Constitución y legislación antiterrorista», *REP*, 48 (1985), pág. 47 y ss. Se refieren en concreto a la inviolabilidad del domicilio GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J.: *La inviolabilidad...*, págs. 207-211 y, especialmente, ALONSO DE ANTONIO, Á. L.: *El derecho...*, págs. 128-135.

⁵ LO de 1 de diciembre, que regula los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución. La LOSPA55 se publicó en el *BOE* núm. 289, de 2 de diciembre.

⁶ LO de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución. Publicada en el *BOE* núm. 3 de 1985, de 3 de enero. Corrección de errores en los *Boletines Oficiales del Estado* núms. 10 y 65 del mismo año, de 11 de enero y 16 de marzo, respectivamente.

⁷ La LO 3/1988, de reforma del Código Penal y la 4/1988, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal fueron dictadas el 25 de mayo y publicadas en el *BOE* núm. 126, de 26 de mayo.

como acertadamente ha señalado Tomás de la Quadra-Salcedo Fernández del Castillo⁸, la suspensión supone no la desaparición del derecho, sino la suspensión de las garantías añadidas al mismo. Debe por ello concluirse, como él mismo hace, que «junto a los derechos y libertades en la normalidad, hay unos derechos y libertades en la anormalidad, dotados estos últimos de carácter fundamental [...], pero alterados en su contenido y en sus garantías»⁹.

Conviene realizar una última observación. Es evidente que con la previsiones contenidas en los apartados primero y segundo del artículo 55 CE, el constituyente pretende amparar el orden público constitucional¹⁰, ya sea frente a graves alteraciones del orden público que dificulten el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas o el de los servicios públicos esenciales (presupuesto de hecho del Estado de excepción), frente a agresiones dirigidas contra la soberanía, contra la integridad territorial o contra el ordenamiento constitucional o la independencia de la nación (presupuesto de hecho del Estado de sitio) o, en fin, frente a actividades terroristas. Todas ellas cuestionan, en definitiva, el orden público constitucional (especialmente en lo que afecta al normal ejercicio de los derechos fundamentales por todos).

En estas ideas se inscribe, sin duda alguna, el criterio de necesidad (siempre fáctica, como a continuación se verá) y el de proporcionalidad que deben operar en su concreta puesta en marcha.

Desde esta perspectiva, es incluso discutible si, aun en el silencio de la Constitución, sería legítimo al legislador configurar un régimen especial de determinados derechos fundamentales, más restrictivo, para hipótesis o supuestos excepcionales. Como ya se ha indicado en otro lugar, el Consejo Constitucional francés sí ha estimado constitucional la previsión legislativa de un Estado de Urgencia en Nueva Caledonia¹¹. Aunque el problema teórico no deja de presentar cierta importancia, no es necesario abordarlo en este trabajo porque, como se acaba de indicar, en nuestro país se prevén constitucionalmente tanto la suspensión general como la individual de los derechos. Es por ello

⁸ En su magnífico trabajo sobre «La naturaleza de los derechos fundamentales en situaciones de suspensión, *ADH* 2 (1983), págs. 434 y 454 y ss.

⁹ *Ibidem*, pág. 459.

¹⁰ Utilizan este mismo término P. CRUZ VILLALÓN (en *El Estado de sitio...*, págs. 58-120) y T. DE LA QUADRA SALCEDO FERNÁNDEZ DEL CASTILLO (en *La naturaleza...*, pág. 434).

¹¹ Decisión 85-187 DC, ya citada.

quizás más útil pasar a examinar, sin más dilación, los desarrollos legislativos relacionados con el artículo 55 CE.

1.2. El régimen jurídico del derecho a la inviolabilidad del domicilio sometido a suspensión general (el artículo 17 LOEAEyS)

Como ya se ha indicado, la Constitución española de 1978 contempla la suspensión general del derecho a la inviolabilidad del domicilio para los supuestos en los que se declaren los Estados de excepción o de sitio (artículos 55.1 y 116 CE¹²). La Constitución remite, asimismo, el desarrollo normativo de tales Estados anormales (en el que se incluye, también, el de alarma) a una ley orgánica posterior, reteniendo, para sí, el procedimiento de declaración de cada uno de esos Estados anormales (artículo 116 CE).

El procedimiento de declaración de los distintos Estados anormales les hace configurarse en una línea de ascendente gravedad y correlativa importancia. Así, en primer lugar, el Estado de alarma es decretado por la exclusiva voluntad del Gobierno, pero no puede conllevar en ningún caso la suspensión de ningún derecho fundamental. El Estado de excepción es también decretado por el Gobierno, pero es precisa la previa autorización del Congreso de los Diputados. Su declaración puede, eventualmente, suspender alguno o todos los derechos reconocidos en los artículos 17 (libertad personal, pero gozando el detenido de los derechos reconocidos en el apartado 3), 18.2 (inviolabilidad del domicilio), 18.3 (secreto de las comunicaciones), 19 (libertad de residencia y circulación), 20.1.a) (libertad de expresión), 20.1.d) (libertad de información), 20.5 (prohibición de secuestro de publicaciones), 21 (derecho de reunión), 28.2 (derecho de huelga) y 37.2 (derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo) CE. En fin, el Estado de sitio solamente puede ser decretado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta (exclusiva) del Gobierno. Puede prever la suspensión de los derechos fundamentales afectados por la declaración de un Estado de excepción, más los derechos del detenido (artículo 17.3 CE).

¹² Un acercamiento doctrinal al tema en GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J.: *La inviolabilidad...*, págs. 206-207 y, especialmente, ALONSO DE ANTONIO, Á. L.: *El derecho...*, págs. 124-128.

La LO 4/1981 que, como ya se ha indicado, desarrolla los artículos 55.1 y 116 CE, confirma esa hipótesis de que los tres Estados anormales se prevén para situaciones de distinta necesidad, y de creciente importancia¹³. Así, el Estado de alarma puede ser decretado para hacer frente a catástrofes, calamidades o desgracias públicas —como inundaciones, incendios urbanos o forestales o accidentes de gran magnitud—; crisis sanitarias (epidemias o contaminaciones graves); paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad y en situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad (artículo 4 LOEAEyS). Como ya se ha indicado, su implantación no puede conllevar suspensión de ningún derecho fundamental en general ni de la inviolabilidad del domicilio, en particular.

La declaración del Estado de excepción se realiza para atajar graves alteraciones del orden público (que dificultan el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas o el de los servicios públicos esenciales). En fin, las agresiones dirigidas contra la soberanía o la independencia española, así como los ataques contra su integridad territorial o su ordenamiento constitucional podrán ser afrontadas mediante el Estado de sitio, cuando no haya otro medio menos gravoso de hacerlas frente.

Debe hacerse notar que el criterio de la necesidad, delimitador de los derechos fundamentales, solamente permite la restricción del derecho a la inviolabilidad del domicilio cuando, al menos (esto es, en el supuesto menos importante cualitativa y cuantitativamente) están en juego componentes esenciales del orden público constitucional como son los mismos derechos fundamentales o el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y de los servicios públicos esenciales. El artículo 1.2 LOEAEyS confirma esta idea (y, en cierta manera, profundiza en ella) cuando afirma que las medidas adoptadas en virtud de esta ley, así como su duración, serán las estrictamente indispensables para asegurar el restablecimiento de la normalidad.

Pero es que, además, hay un doble y estricto control de proporcionalidad. En efecto, y como principio general, aplicable a todos los derechos que pueden ser suspendidos en virtud del artículo 55.1 CE, la declaración de uno de estos Estados anormales no conlleva, automáticamente, la suspensión de los derechos fundamentales. La citada Declaración debe señalar expresamente qué derechos quedan suspen-

¹³ Es cierto, como afirma PEDRO CRUZ VILLALÓN, que la concepción de tales estados es pluralista (en cuanto se trata de estados cualitativamente distintos), pero no lo es menos que presentan una intensidad gradual (en *Estados excepcionales...*, págs. 51-52).

didados, así como el ámbito temporal y territorial de la suspensión¹⁴. En esa misma declaración se debe contener una correcta ponderación entre los hechos que justifican la adopción de un determinado Estado de excepción y sitio, y las medidas limitadoras de derechos que pretenden hacerles frente. De otra parte, y ya respecto de los derechos suspendidos, el mismo artículo 1.2 LOEAEyS señala, *in fine*, que «la aplicación [de las medidas limitadoras] se realizará en forma proporcionada a las circunstancias», exigiéndose, así, una correcta utilización de las medidas limitadoras.

En concreto, el artículo 17 LOEAEyS¹⁵ formaliza el régimen del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando se da un supuesto de suspensión general de derechos que le afecta expresamente¹⁶. Tal régimen se caracteriza, en lo que aquí interesa¹⁷, por las siguientes notas:

a) La intervención judicial no desaparece totalmente. El juez es informado de las inspecciones y registros efectuados, de las causas que los motivaron y de sus resultados. Recibe también acta de la misma diligencia gubernativa (artículo 17.7 LOEAEyS).

b) La entrada y registro es realizada por la autoridad gubernativa. Ahora bien, la Ley impone algunas cautelas. Así, en primer lugar, las entradas y eventuales registros deben ser necesarios para el esclareci-

¹⁴ Así, la duración de la declaración gubernamental del Estado de alarma no puede superar los 15 días. Si se pretende prorrogar dicha duración es precisa la previa autorización del Congreso de los Diputados (artículo 116.2 CE). El Estado de excepción pueden dictarse para un plazo máximo de 30 días (aunque es prorrogable por un plazo de igual duración). El Estado de sitio no tiene un límite temporal máximo, pero el Congreso debe fijar un plazo en su misma Declaración.

Por otra parte, la Declaración de los distintos Estados deberán indicar el territorio afectado por la misma. Cuando los presupuestos que permiten la Declaración de un Estado de alarma se den en el territorio (entero, o parcial) de una Comunidad Autónoma, el Presidente de la misma podrá solicitar del Gobierno la Declaración del oportuno Estado de alarma (artículo 5 LOEAEyS).

¹⁵ No afecta a la inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo examinado en el capítulo dedicado a la noción constitucional de domicilio, y en consonancia con las normas constitucionales de referencia, el artículo 11 LOEAEyS que, en el marco del Estado de alarma, prevé la intervención y ocupación de industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados.

¹⁶ Aunque el artículo 17 se incluye dentro del capítulo III, dedicado al Estado de excepción, es razonable pensar que es igualmente aplicable al Estado de sitio. La razón es que en el capítulo que la ley dedica a este último estado, el IV, nada se dice sobre el régimen del derecho fundamental suspendido del artículo 18.2 CE.

¹⁷ Otras garantías legales, que aquí no van a ser analizadas, amparan los derechos de defensa. En concreto son las que imponen las normas que deben seguirse en el momento de desarrollarse efectivamente la diligencia gubernativa (artículo 17, apartados 3 a 6 LOEAEyS).

miento de los hechos presuntamente delictivos o el mantenimiento del orden público (artículo 17.1 LOEAEyS) (criterio de necesidad). En segundo lugar, a la entrada o/y registro debe preceder una orden formal y escrita que lo autorice (artículo 17.2 LOEAEyS).

La presente regulación no ha provocado hasta el momento demasiadas polémicas acerca de su interpretación o de su eventual inconstitucionalidad. Suele afirmarse, por el contrario, que el precepto está correctamente redactado en casi todos sus puntos¹⁸. La única cuestión que puede ser, quizás, discutible es cual es el sentido de la actuación judicial que sigue a la entrada¹⁹. Aunque el artículo 17.6 LOEAEyS es, en este punto, parca, parece claro que el Juez ordinario (y, en su caso, el Tribunal Constitucional) puede actuar contra la ilegítima actuación de los poderes públicos, ya sea en el plano administrativo, civil o penal y reponiendo, en todo caso, el derecho fundamental efectivamente vulnerado²⁰ o, al menos, haciendo cesar, si ello es posible, la ilegítima intervención sobre el mismo.

1.3. El régimen jurídico del derecho a la inviolabilidad del domicilio sometido a suspensión individual (el nuevo artículo 553 LECr, incorporado por el artículo 1 LRLECr)

El artículo 55.2 CE afirma que «una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas». El precepto constitucional señala, a continuación, que «la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes».

¹⁸ *Vid.*, en este punto, CRUZ VILLALÓN, P.: *Estados excepcionales...*, págs. 98-99.

¹⁹ F. FERNÁNDEZ SEGADO, con apoyo en la dicción literal del precepto legal en examen, señala que la intervención judicial en él prevista es pasiva, como garantía frente a la posible arbitrariedad gubernativa (en *La Ley...*, pág. 108). Posteriormente, el mismo autor indica que el artículo 17 LOEAEyS prevé una cierta intervención de la autoridad judicial (en *Comentario...*, pág. 602 *in fine*).

²⁰ *Vid.*, a este respecto, el propio artículo 3 LOEAEyS.

La Constitución contempla, así, en el segundo apartado del artículo 55 CE, una suspensión individual de los derechos relacionada con las personas integradas en bandas armadas y con elementos terroristas. La incorporación de esta disposición en nuestra Constitución no puede explicarse al margen de la actividad terrorista que, en los primeros años de la transición, ponían en peligro la propia pervivencia del sistema democrático²¹.

Existe una crucial diferencia entre el contenido del artículo 55.1 y el del 55.2 CE. Mientras que para la suspensión general de derechos es preciso, en primer lugar, una Ley orgánica que desarrolle los artículos 55.1 y 116 CE y, en segundo lugar, la correspondiente declaración de un Estado de excepción o sitio, no ocurre lo mismo respecto de la suspensión individual de los derechos. Esta se activa, directamente, con la aprobación de la ley orgánica que desarrolla el artículo 55.2 CE.

Ello explica que el artículo 55.2 CE sea mucho más restrictivo que el 55.1 CE. En efecto, en primer lugar, los derechos suspendibles son solamente tres: la detención preventiva (artículo 17.2 CE), la inviolabilidad del domicilio (artículo 18.2 CE) y el secreto de las comunicaciones (artículo 18.3 CE). En segundo lugar, el constituyente subordina la delimitación legislativa al cumplimiento de dos garantías específicas: la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario que deben acompañar su regulación. Lo que no aclara la Constitución es cómo debe configurarse «la “necesaria intervención judicial” [...] para asegurar la posibilidad de la suspensión»²². En tercer lugar, la Constitución no deja dudas sobre la responsabilidad penal que puede exigirse respecto de la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica.

El criterio de necesidad se justifica en la alteración de la vida democrática producida por una erosión continua y organizada: el terrorismo. El criterio de proporcionalidad en los particulares actos limitadores de derechos se conecta, en este contexto, con la correcta ponderación de las circunstancias previstas en la propia ley orgánica que desarrolla el artículo 55.2 CE.

En páginas anteriores se ha hecho notar, precisamente, como el desarrollo legislativo de la suspensión individual de los derechos no

²¹ En este sentido, no es ocioso recordar, con E. VÍRGALA FORURIA, que desde 1975 es creciente el número de personas que son asesinadas en actos terroristas. Especialmente cruento es el balance entre los años 1978 y 1980: 250 muertos. Desde 1980 hasta 1988 la media de víctimas anuales por el terrorismo es de 40 personas y, desde 1988, se sitúa en las 30 personas (en *La suspensión...*, pág. 65, nota 19).

²² Sentencia TC 199/1987/7.

puede calificarse de pacífico. En tres ocasiones el legislador ha formalizado tal régimen de suspensión y en tantas ocasiones las leyes han sido impugnadas por el Parlamento vasco²³ (al que se le ha sumado, en una ocasión, su homónimo catalán²⁴).

La última configuración legislativa del régimen de la inviolabilidad del domicilio en supuestos de suspensión individual se contiene en la LO 4/1988, que da una nueva redacción al artículo 553 LECr, en los siguientes términos:

«Los agentes de policía podrán, asimismo, proceder de propia autoridad a la inmediata detención de las personas [...], en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como el registro que, con ocasión de aquélla, se efectúa en dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallasen y que pudieran guardar relación con el delito perseguido.

Del registro efectuado, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se dará cuenta inmediata al Juez competente, con indicación de las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos en el mismo, con especial referencia a las detenciones que, en su caso, se hubieran practicado. Asimismo, se indicarán las personas que han intervenido y los incidentes ocurridos».

²³ Es obligado recordar aquí la evolución del Tribunal Constitucional en relación con la legitimación de las Comunidades Autónomas para interponer este tipo de recursos. En la Sentencia 25/1981/5, el Tribunal Constitucional afirma que «la LO 11/1980, por su contenido y ámbito nacionales, no afecta específicamente a la autonomía de las Comunidades Autónomas en cuanto tales». Ello le impide al Tribunal entrar en el fondo del asunto. Cuatro magistrados (TOMÁS Y VALIENTE, DÍEZ DE VELASCO, LATORRE y FERNÁNDEZ VIAGAS formularon un Voto Particular en el que se mostraban partidarios de admitir la legitimación del Parlamento vasco. El Tribunal va a aceptar tal legitimación del Parlamento vasco y catalán en la Sentencia TC 199/1987 y antes, en la importante Sentencia 84/1982, de 23 de diciembre, donde se indica, con carácter general, que el objetivo que se persigue con la interposición del pertinente recurso de inconstitucionalidad por parte de las Instituciones de la Comunidad Autónoma es la depuración objetiva del ordenamiento.

²⁴ Son las Leyes Orgánicas 11/1980, de 1 de diciembre, que regula los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución; 9/1984, de 26 de diciembre, contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución y, en fin, las Leyes Orgánicas 3/1988, de reforma del Código Penal y 4/1988, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ambas de 25 de mayo. El Parlamento vasco ha impugnado las Leyes Orgánicas 11/1980, 9/1984 (al igual, en este caso, que el Parlamento catalán) y 4/1988. Los recursos de inconstitucionalidad han sido resueltos por el Tribunal Constitucional a través de sus Sentencias 25/1981, 199/1987 y 71/1994, respectivamente.

Como ya se ha indicado, el Parlamento vasco interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la LO 4/1988, pidiendo la declaración de inconstitucionalidad del todo el texto legal y, subsidiariamente, de algunos de los preceptos que la integran, entre los que no se encuentra el citado artículo 553 LECr. Pese al interés que presenta la atendible fundamentación del Parlamento vasco respecto de la invalidez de la Ley en su conjunto²⁵, no compartida por el Pleno del Tribunal Constitucional²⁶, parece claro que esta vía de análisis no permite profundizar en la naturaleza y en los caracteres del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio sometido a suspensión individual. Y ello porque, como ya se ha indicado, entre las disposiciones subsidiariamente impugnadas por el Parlamento vasco no se encuentra el artículo 553 LECr²⁷.

²⁵ El Parlamento vasco ha interpuesto un recurso de inconstitucionalidad contra la LO 4/1988 por no formalizar el «adecuado control parlamentario» que debe delimitar la suspensión individual de derechos, a tenor del artículo 55.2 CE.

²⁶ El Tribunal va a estimar que si bien el adecuado control parlamentario supone un presupuesto de validez de las medidas de suspensión de derechos, no es contenido indispensable o necesario de la LO de referencia (Sentencia 71/1994/3). El magistrado P. CRUZ VILLALÓN ha suscrito un Voto Particular, al que se sumaron, además, los magistrados E. DÍAZ EMIL, A. RODRÍGUEZ BEREJO, J. GONZÁLEZ CAMPOS y C. VIVER PI-SUNYER.

El Voto Particular defiende la inconstitucionalidad de los nuevos artículos 520 bis 1 (en sus incisos segundo y tercero), 553 (en la parte en que dispone que «o, en casos de excepcional o urgente necesidad, cuando se trate de presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 384 bis, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen») y el 579.4 LECr, introducidos todos ellos por la impugnada LO 4/1988. La razón es que «El párrafo primero del artículo 55.2 CE contiene un mandato normativo en el que simultánea e inescindiblemente se combinan la habilitación al legislador y las condiciones materiales y garantistas de dicha habilitación, un mandato cuyo destinatario directo y único es, por así decir, el «legislador orgánico». Ahondando en la dirección marcada por P. CRUZ VILLALÓN, debe señalarse que el artículo 55.2 CE prevé la existencia de una Ley Orgánica (y quizás no sea ocioso insistir en su valor en términos de consenso) que desarrolle una limitación de algunos derechos fundamentales, limitación que debe rodearse de las garantías constitucionalmente previstas. Esta reflexión conecta con la idea, a la que ya se ha aludido en este trabajo, de que las limitaciones de los derechos deben contener, siempre, garantías para su correcta aplicación (más en este caso, donde el propio artículo 55.2 las contempla expresamente). El que alguna de tales garantías, como la del adecuado control parlamentario, sea de naturaleza política no le hace perder su función garantista. *Vid.*, en esta dirección, ÁLVAREZ-OSSORIO MICHEO, F.: «El “adecuado control parlamentario” (artículo 55.2 CE), según la Sentencia TC 71/1994», en *REDC*, 43 (1995), págs. 283-305. Lo cierto es que, pese a todo, como se acaba de indicar, el Pleno no sigue esta dirección.

²⁷ En concreto, se impugnan los nuevos artículos 384 bis y 504 bis LECr, que deben su redacción a la LO 4/1988. El Tribunal va a entender que el artículo 504 bis LECr vulnera los derechos reconocidos en los apartados segundo y cuarto del artículo 17 CE. Difiere de esta posición, a través del oportuno Voto Particular, el magistrado L. LÓPEZ GUERRA.

Puede ser, sin embargo, más fructífero examinar los caracteres del artículo 553 LECr y realizar, simultáneamente, un breve análisis comparado respecto de las regulaciones que, en desarrollo del artículo 55.2 CE, le precedieron (en concreto, los artículos 4 LOSPA55²⁸ y 16 LOCABAETyDA55C²⁹).

En principio, solamente cabe suspender el derecho a la inviolabilidad del domicilio en casos de excepcional o urgente necesidad. De esta forma se anuda el criterio de necesidad en el que se funda la limitación del derecho fundamental al supuesto constitucionalmente previsto en el artículo 55.2 CE. Aunque esta idea no se contenía expresamente recogida en los artículos 4 LOSPA55 y 16 LOCABAETyDA55C, el Tribunal Constitucional la dedujo³⁰ del tenor literal del último precepto citado, que aludía a la realización de una detención inmediata, porque «la Ley [Orgánica] ha querido limitar esta posibilidad a supuestos excepcionales en los que en función de la “inmediata detención” (artículo 16) se hace absolutamente imprescindible la adopción directa de la medida, y en las que el mínimo de retraso que supondría la intervención judicial haría inviable el éxito de la detención y registro». Es la urgente necesidad que caracteriza tales supuestos la que impone la efectiva realización de la entrada. La misma urgente necesidad justifica la omisión de la intervención judicial respecto del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio³¹.

Por otra parte, el artículo 553 LECr, en su nueva redacción, habilita a los agentes de policía a realizar entradas domiciliarias para detener a personas presuntamente implicadas en acciones terroristas, sin que sea preciso obtener una resolución judicial previa a la realización de la entrada («de propia autoridad»). Es cierto que todas las leyes

²⁸ El artículo 4 LOSPA55 autoriza a los miembros y Fuerzas de Seguridad del Estado a realizar entradas domiciliarias para proceder a la detención de las personas a las que se refiere el artículo 55.2 CE y el artículo 1 LOSPA55, así como al registro de efectos o instrumentos que pudieran guardar relación con los delitos (artículo 4.1 LOSPA55). El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, comunicará inmediatamente al juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos, así como la detención o detenciones que, en su caso, se hubieran practicado (artículo 4.2 LOSPA55).

²⁹ Cuyo contenido es idéntico al del artículo 4 LOSPA55.

³⁰ Sentencia 199/1987/9.

³¹ De la misma manera, parece que no es de recibo que la orden gubernativa para la entrada deba verse sometida a excesivas formalidades (como la de contenerse en un escrito), ya que sería absurdo prescindir de la intervención judicial por motivos de urgente necesidad y crear un gravoso procedimiento en su lugar. *Vid.*, VIRGALA FORURIA, E.: *La suspensión...*, pág. 110-111. El mismo autor entiende que la autoridad competente para dar la orden de entrada y detención es el jefe de unidad u oficial policial que dirija las investigaciones del caso (*ibidem*, pág. 111).

orgánicas que han desarrollado el artículo 55.2 CE han previsto una intervención judicial posterior a la entrada, por imperativo del mismo precepto constitucional que acaba de citarse. Las cuestiones que pueden plantearse en torno a esta idea son dos. La primera es si la previsión de una intervención judicial posterior a la entrada domiciliaria no vulnera la inviolabilidad del domicilio (del artículo 55.2 CE). Esta cuestión no ha sido, quizás, planteada por el Parlamento vasco en relación con el nuevo artículo 553 LECr porque sí hizo lo propio respecto del artículo 16 LOCABAETyDA55C³². En aquella ocasión, el Tribunal Constitucional estimó que, si bien es cierto que la intervención judicial posterior a la entrada no puede evitar el sacrificio que, en su caso, sufriera el derecho fundamental, no lo es menos que «suspender la inviolabilidad del domicilio supone prescindir de la intervención judicial al respecto». De hecho, el régimen de suspensión individual del derecho a la inviolabilidad del domicilio del artículo 16 LOCABAETyDA55C (o los materialmente cercanos 4 LOSPA55 y 553 LECr) no puede prescindir totalmente de la intervención judicial no por su eventual afectación al artículo 18.2 CE (cuyo contenido se suspende), sino porque así lo impone el propio artículo 55.2 CE³³.

En efecto, si el problema se examina desde la regulación normal del derecho, recogida en el artículo 18.2 CE, parece claro que solamente tiene sentido la suspensión cuando se prevé una actuación judicial *a posteriori*³⁴. En efecto, si la intervención judicial exigida en el

³² En efecto, los Parlamentos autonómicos catalán y vasco interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad contra el artículo 16 de la LO 9/1984. El Parlamento catalán entendía que este artículo desconocía el 55.2 CE, ya que mientras que aquél configuraba un papel receptivo o pasivo del juez, éste imponía una intervención judicial (activa) que, además, a su juicio, debía ser previa a la realización de la entrada (antecedente 5.3 de la Sentencia 199/1987). También el Parlamento vasco impugnaba el artículo 16 LOCABAETyDA55C, entendiendo que la intervención judicial constitucionalmente exigida (en el artículo 55.2) debía ser previa (*ibidem*, antecedente 9.6). En el plano doctrinal, *vid.* la interesante construcción de J. JIMÉNEZ CAMPO (en *La garantía...*, págs. 81-82).

³³ En relación con el primer precepto citado, *vid.* la Sentencia TC 199/1987/9. Debe recordarse, en efecto, el tenor literal del artículo 55.2, en su primer párrafo, en el que se afirma que «Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17.2, 18.2 y 3 pueden ser suspendidos...» (el subrayado se debe a éste trabajo).

³⁴ P. CRUZ VILLALÓN, señala, en relación con el artículo 4 LOSPA55, que sencillamente no existe intervención judicial, ni previa ni sucesiva (en *Estados excepcionales...*, págs. 178-179). No obstante, en otro lugar de su obra, pone de manifiesto la paradoja de la exigencia de una intervención judicial en los derechos reconocidos en los artículos 18.2 y 3 que son, en su régimen normal, judicialmente garantizados (*ibidem*, págs. 174-175). Recuerda, en este sentido, la intervención del Diputado SOTILLO MARTÍN en la

artículo 55.2 CE fuera idéntica a la existente en el régimen común del derecho (artículo 18.2 CE), no podría hablarse en puridad de suspensión del derecho fundamental³⁵.

La segunda cuestión que la intervención judicial puede plantear es determinar el contenido de la misma. En este sentido, es útil recordar que el Parlamento catalán había denunciado que el artículo 16 LOCA-BAETyDA55C (pero, en idéntica medida hoy, el nuevo artículo 553 LECr) preveía una actuación judicial meramente pasiva, en la que el Juzgado es informado. El Tribunal Constitucional ha aclarado³⁶ que el Juez conserva «todas las facultades que el ordenamiento le reconoce para adoptar las medidas y decisiones que estime pertinentes al respecto», correspondiéndole en todo caso «verificar si las circunstancias del caso han justificado la penetración en el domicilio sin la previa autorización judicial». Es así posible que de una incorrecta (abusiva o injustificada) utilización de las facultades derivadas del artículo 553 LECr puedan deducirse efectos en un doble sentido. De un lado, cabe la posible sanción disciplinaria o penal sobre los infractores (artículos 55.2 CE y 202, 204 y 534.1 del nuevo Código Penal). De otro, es posible que las pruebas obtenidas en un registro ilegal deban ser, en su caso, anuladas (artículo 11.1 LOPJ y Sentencia TC 199/1987/9, de 16 de diciembre).

Ahora bien, el artículo 553 configura la citada comunicación al Juez competente en términos impersonales («se dará cuenta»). Frente a ello, los artículos 4.2 LOSPA55 y 16.2 LOCABAETyDA55C atribuían esa misión al Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado. En todo caso, tal información debe trasladarse inmediatamente.

La intervención domiciliaria realizada al amparo del artículo 55.2 CE tiene un fin tasado: la aprehensión de los presuntos responsables de los delitos contemplados en el artículo 384 bis LECr³⁷. Es posible realizar, eso sí, registros incidentales a las entradas que persiguen la detención de los citados responsables, con la consiguiente ocupación

sesión del 21 de febrero de 1984, en la que afirmara que «cuando el artículo 55.2 de la Constitución suspende los derechos de los artículos 17.2 y 18.2 y 3 los suspende en su integridad; es decir, suspende la *previa* intervención judicial... si no, no tiene ningún sentido el artículo 55.2» (*ibidem*, pág. 175, a la que debe atribuirse el subrayado).

³⁵ *Idem*.

³⁶ Sentencia 199/1987/9.

³⁷ *Vid.*, en el mismo sentido, y en el plano jurisprudencial, la Sentencia TC 199/1987/9 y, en el plano doctrinal, una vez más, VÍRGALA FORURIA, E.: *La suspensión...*, pág. 107. A la misma conclusión había llegado FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO respecto del artículo 4 LOSPA55 en *La suspensión individual...*, pág. 164.

de los efectos e instrumentos que guarden relación con el delito perseguido.

Finalmente, y como acertadamente ha hecho notar Eduardo Vírjala Foruria³⁸, el artículo 553 LECr (y en idéntica medida, los artículos 4 LOSPA55 y 16 LOCABAETyDA55C) habilitan la realización de entradas en domicilios cuyo titular no sea el responsable de los delitos de terrorismo, pero en los que éste se halle. El tenor literal de los preceptos legales en examen no permite cuestionar este extremo: se permite la entrada cualquiera que sea el lugar o domicilio donde se oculte o refugie.

Así pues, puede afirmarse, a modo de conclusión, que el régimen del derecho fundamental individualmente suspendido de la inviolabilidad del domicilio (artículo 55.2 CE), prefigura una intervención judicial (que, evidentemente, debe ser *a posteriori*) y se concibe de modo restrictivo (ya que permite a los agentes de policía realizar entradas basadas obligatoriamente en una urgente necesidad que tiene por fin aprehender al terrorista en el domicilio en el que éste se halle, ya sea propio, ya sea ajeno).

2. OTRAS INTROMISIONES LEGÍTIMAS EN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO

En páginas anteriores se han examinado, en profundidad, los supuestos expresamente previstos en la Constitución en los que es posible limitar la inviolabilidad del domicilio. En concreto, se han analizado las prescripciones contenidas en el artículo 18.2 CE en relación con la resolución judicial y el delito flagrante, así como los supuestos de suspensión general e individual del derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (artículo 55, apartados primero y segundo, respectivamente, CE).

En estas líneas se pretende recordar nuevamente que es posible imaginar otras hipótesis en las que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio deba verse afectado para preservar otro derecho fundamental o bien constitucional de relevancia (es decir, en definitiva, para asegurar el orden público constitucional al que se ha aludido en las primeras páginas de esta segunda parte de la presente investigación). Esto ocurre, por ejemplo, cuando se penetra en un domicilio (a

³⁸ En *La suspensión...*, págs. 108-109.

efectos constitucionales) en llamas para auxiliar a sus moradores³⁹, o cuando quien penetra en domicilio ajeno pretende evitar una muerte segura (ya sea la suya o la de un tercero).

Estos supuestos generan estados de necesidad, que se caracterizan por preservar un bien jurídico de igual o mayor valor al sacrificado. Desde esta perspectiva, legalmente explicitada en el viejo artículo 491 del Código Penal de 1973 respecto del allanamiento de morada, y jurisprudencial y doctrinalmente asentada⁴⁰, es preciso realizar una doble consideración.

La primera es que tales supuestos excepcionales no pueden ser agotados en una lista. Es preciso, por el contrario, examinar caso por caso si concurre o no un estado de necesidad. Para ello, será preciso analizar las circunstancias concretas de cada caso y ponderar si existió necesidad de limitar la inviolabilidad del domicilio para preservar otra componente del orden público constitucional y si la intromisión en el derecho fundamental fue proporcionada.

Es desde esta perspectiva desde la que deben encontrar acomodo constitucional las entradas domiciliarias que, al margen de toda intervención judicial, pretenden salvaguardar, por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad personal o a la seguridad personal. En páginas anteriores se ha aludido a la Sentencia dictada por el Tribunal Supremo el 8 de septiembre de 1993⁴¹, en la que dicho órgano justificaba la entrada domiciliaria realizada por la policía para rescatar a una menor en la existencia de un delito flagrante. Como allí se apuntó, no era necesario que el Tribunal Supremo optara por distorsionar la noción de flagrante delito para dar por buena la actuación policial. Quizás hubiera sido suficiente que realizara una interpretación sistemática de la Constitución y una lectura constitucional del entonces vigente artículo 491 CP. Ello le hubiera conducido, sin duda alguna, a entender que, en el caso que el Tribunal examinaba, la intromisión en el domicilio tenía como finalidad la protección de la seguridad personal y de la vida de la menor. En este supuesto, como en otros que se pueden plantear, es preciso (si se prefiere, necesario) limitar el ejercicio de la inviolabilidad del domicilio para asegurar otro derecho fundamental o bien constitucional de mayor relevancia.

³⁹ Este ejemplo es utilizado por ALONSO PÉREZ, F.: *Seguridad...*, pág. 322.

⁴⁰ En el plano jurisprudencial, *vid.*, por todas, la Sentencia 22/1984/5. En el plano doctrinal, *vid.*, entre otros muchísimos, por todos, GONZÁLEZ-TREVIJANO, P. J.: *La inviolabilidad...*, págs. 201-205 y AHUMADA RUIZ, M.ª Á.: *Aspectos...*, pág. 8.

⁴¹ Sentencia TS Ar. 1993/6707.

Estas reflexiones se conectan con el carácter limitado de la inviolabilidad del domicilio, que explica que en buen número de circunstancias (siempre excepcionales), este derecho fundamental (como otros) deba ser restringido. Esto sí, siempre deberá justificarse que, en el caso concreto, la entrada era necesaria para la preservación de un derecho fundamental o bien constitucional prevalente y que la ejecución de la misma fue proporcionada. En la determinación fáctica de estos criterios en cada caso, especialmente del segundo al que se ha aludido, operan los criterios axiológicos que acompañan a todo el sistema de derechos fundamentales. Por eso la determinación de la corrección o no constitucional de la entrada domiciliaria debe ser, en cada caso, determinada por los jueces y tribunales y, en su caso, por el Tribunal Constitucional. Puede decirse que en los supuestos de confrontación de los derechos fundamentales se renueva, en buena medida, el aspecto valorativo de los mismos derechos fundamentales, y se matiza el rigor formalista en cuanto a las intervenciones en ellos realizadas. Se renueva, en definitiva, el carácter unitario de nuestro ordenamiento constitucional que reconoce una pluralidad (pero una pluralidad ordenada y jerarquizada) de derechos fundamentales. Es la preservación del orden público constitucional (en particular, de los propios derechos fundamentales) el criterio que delimita estos mismos derechos.

Esta idea está tan asentada en nuestra cultura social y, especialmente, jurídica que nadie ha planteado el más mínimo reparo al artículo 21.3 LOPSC, en el que se explicita la legitimidad de la entrada domiciliaria que pretenda evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros supuestos de extrema y urgente necesidad. Y ello pese a que el mencionado precepto legal habilita la realización de entradas domiciliarias al margen de toda intervención judicial previa.